



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: JAVIER DE JESUS BAENA RIOS
DEMANDADO: BREDERIN PAJARO PADILLA
RADICADO N°: 2023-00016-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, instaurada mediante apoderado especial, por el señor JAVIER DE JESUS BAENA RIOS, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, contra el señor BREDERIN PAJARO PADILLA, igualmente mayor de edad y domiciliado en esta comprensión territorial.

ANTECEDENTES

El ciudadano JAVIER DE JESUS BAENA RIOS, actuando a través de apoderado especial debidamente constituido, ha instaurado demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, contra el señor BREDERIN PAJARO PADILLA, con pretensiones acumuladas, a efectos de que se libre a su favor, mandamiento de pago por las sumas de 1). Quince millones de pesos (\$15.000.000.00 M/L), por concepto de capital; por la suma de diez millones doscientos treinta mil pesos (\$ 10'230.000,00) por concepto de intereses por plazo, más los intereses moratorios causados de la primera suma de dinero desde el día 6 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación; 2). Quince millones de pesos (\$15.000.000.00 M/L), por concepto de capital; por la suma de once millones ochocientos ochenta mil (\$ 11'880.000,00) como intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, liquidados desde 05 de diciembre del 2016 hasta el día 05 de diciembre del 2019, más los intereses moratorios causados de la primera suma de dinero desde el día 6 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Se argumenta que BREDERIN PAJARO PADILLA se declaró deudor del hoy ejecutante en dos ocasiones, cada una por la cantidad de quince millones de pesos (\$15.000.000.00), sumas que recibió en calidad de mutuo o préstamo de consumo con interés los cuales, para ambos negocios jurídicos, se obligó pagar el día 5 de diciembre de 2019; igualmente aduce el demandante que, vencidos los plazos de dichos negocios jurídicos, el deudor no ha cancelado ni el capital ni los intereses pactados por los plazos, ni los moratorios desde el día siguiente al de la exigibilidad de cada una de las obligaciones. Así mismo, asegura el demandante que el señor BREDERIN PAJARO PADILLA además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó garantías hipotecarias para garantizar el pago de la obligación sobre el mismo bien identificado con matrícula inmobiliaria No 146-4925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, Córdoba, lo que concretó con el otorgamiento de las escrituras pública número 97 de mayo 26 del 2017 y 980 de diciembre 05 del 2016, de las Notarías Única del circulo de San Bernardo del Viento y Lórica – Córdoba.

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, 18-1 y 28 numeral 7 del Código General del Proceso, que da competencia privativa cuando se ejecutan derechos reales, al juez del lugar de ubicación de los bienes y por la cuantía que ha de ser tramitado bajo la cuerda de la menor cuantía conforme la regla del numeral 1º artículo 26 CGP.

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante: ¿Debe proferirse el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante?

Tesis del despacho: Se considera procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Del examen realizado a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, la cual contiene acumulación de pretensiones que cumplen las ritualidades del artículo 88 del CGP, en especial para el proceso ejecutivo, a los títulos ejecutivos contenidos en las mismas escrituras de garantías hipotecarias presentadas y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, se puede establecer que cumple las exigencias de los artículos 422 y 468 del C.G.P., reuniendo la demanda los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, y ss de la misma obra, a más de los especiales de la ley 2213 de 2022, fuerza librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del proceso de ejecución de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 ibídem, ordenando, conforme al numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado.

Se deja constancia que en la demanda se manifestó por la parte ejecutante desconocer el canal digital de comunicaciones del demandado, al igual que detalló el de demandante y apoderado, y, además solicitó medidas cautelares en el cuerpo de la misma, situaciones que lo exoneran de la carga de remitir, paralelamente, la demanda al ejecutado junto con la presentación de la misma al juzgado.

De igual manera, las notificaciones deberán hacerse conforme las disposiciones generales del Código General del Proceso y/o las disposiciones de la ley 2213 de 2022, cumpliéndose las exigencias de dichas normas para tales efectos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR al señor BREDERIN PAJARO PADILLA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor JAVIER DE JESUS BAENA RIOS o a quien represente sus intereses en esta causa, **las siguientes sumas de dinero:**

a)- La suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00 M/L), por concepto de capital más los intereses por plazo o remuneratorios desde el día 5 de diciembre de 2016 hasta el 5 de diciembre de 2019 conforme la tasa permitida para esos periodos por la Superintendencia Bancaria, e intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la misma Superintendencia Bancaria desde seis (6) de diciembre de 2019 hasta el cumplimiento o pago total de la obligación.

b). La suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00 M/L), por concepto de capital más los intereses por plazo o remuneratorios desde el día 27 de mayo de 2017 hasta el 5 de diciembre de 2019 a la tasa certificada para esos periodos por la Superintendencia Bancaria, e intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el seis (6) de diciembre de 2019 hasta el cumplimiento o pago total de la obligación

SEGUNDO.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural hipotecado, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 146-49725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, de propiedad del demandado BREDERIN PAJARO PADILLA. En consecuencia, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Lorica, para que registre la medida, y expida, a costas del solicitante, un certificado de tradición y libertad sobre la situación jurídica del bien en un periodo de 10 años, si fuese posible.

TERCERO.- Imprímasele a esta demanda de menor cuantía, el procedimiento correspondiente al del proceso ejecutivo, regulado por el Código General del Proceso y las disposiciones especiales del artículo 468 ibídem, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en la ley 2213 de 2022.

CUARTO- Este auto será notificado al demandado, conforme lo postulado en los artículos 291 a 293 del C.G.P. (dirección física) o, de cumplirse previamente las cargas y requisitos para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 (dirección virtual) o, en cuyo momento se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar.

QUINTO.- Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal

SEXTO.- Reconocer personería al doctor JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ, mayor de edad, portador de T.P No. 44.663 del Consejo Superior de la Judicatura, y cuyas credenciales fueron verificadas en URNA, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c07c88e321d020a510860f0e8aeac667151be697285de58508c20d87b3410e**

Documento generado en 16/02/2023 02:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>